



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 361/2023

ACTOR: **** **

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S):
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 361/2023, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **** ** en contra de **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, reclamando de dicha autoridad, la reinstalación en su puesto, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, reconocimiento de antigüedad y el pago de las aportaciones que correspondan al régimen de seguridad social; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje de Navojoa, Sonora, remitiendo el expediente laboral 19/2020 en relación al incidente de incompetencia, en el cual declinó competencia a este Tribunal por razón de materia.

2.- Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés (foja 238, tomo I), se acordó tener por recibido el expediente número 19/2020 y el oficio 26/2023 remitido por la Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y turnado a la Segunda Ponencia, formándose el número de expediente 361/2023 y registrado en el Libro de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, en el cual **** *
**** *
**** *
**** * demandó a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.**

3.- Seguidamente, este Tribunal por medio de auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés (ff. 284-286), consideró que la demanda era oscura, irregular y no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, por lo que se previno a la parte actora, para que, en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, la aclarara, completara o corrigiera y adecuara su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

4.- En consecuencia, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a **** *
**** *
**** *
**** *, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, modificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda, ratificando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el mismo en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

A) .- Se condene a la demandada **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, a la **Reinstalación** del suscrito en Plaza base como **** *
**** *
**** *
**** *, en las mismas condiciones en que me venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fui objeto; así mi reinstalación deberá concedérseme para continuar laborando en el **** *
**** *
**** *
**** *, en donde está mi último centro de adscripción, en virtud del despido injustificado del que fui objeto.

B) .- Se condene a la demandada, al pago de los salarios vencidos o caídos a partir del momento del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia; **salarios que deberán determinarse con sus respectivos incrementos, que a partir de la fecha del despido ocurran, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia**, ello en la Vía Incidental que para tal efecto en su momento habrá de ordenarse su apertura.

C) .- Se condene a los demandados, al pago de Vacaciones con su correspondiente prima vacacional como trabajador de base, en la plaza de **** *
**** *
**** *
**** *, a partir de la fecha del despido injustificado del que fui objeto, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia.

D) .- Se condene a los demandados, al pago de aguinaldo como trabajador de base como **** *
**** *
**** *
**** *, así como el que se siga generando, a partir de la fecha del despido injustificado del que fui objeto hasta el momento en que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia, en el entendido, de que

el aguinaldo en los términos de la Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los trabajadores y el patrón de donde fui despedido injustificadamente, esto es, a razón de cincuenta días por año.

E) .- Se condene a la demandada, al reconocimiento de mi antigüedad, desde el inicio de la relación laboral, ocurrida el día **** ***, incluyendo la que se genere durante el tiempo que dure la presente instancia.

F) .- Se condene a la demandada al pago de las aportaciones que le corresponden efectuar en favor del suscrito como trabajador de base ante el propio ISSSTE, como prestación de seguridad social, desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia.”

Fundo y motivo, la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS:

1. - Como se acreditará en el momento procesal oportuno, el suscrito, soy trabajador de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA por tiempo indeterminado, de base con nombramiento de **** ***, con adscripción en el **** ***, como órgano desconcentrado de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, con domicilio en **** ***, con número de Afiliación **** ***, con Clave Presupuestal en mis pagos número **** ***, número de empleado **** ***.

2. - Como se acreditará en su momento procesal oportuno, el suscrito **** ***, ingresé a laborar para con la hoy demandada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, el día **** ***, desempeñándome en el **** ***, ubicado en **** **, en el puesto de **** **, teniendo como principales actividades, entre otras, las de conducir la ambulancia del hospital para traslados de pacientes, ya sea a ciudad Obregón y Hermosillo, o de aquellas ciudades a ésta, así como todas aquellas actividades encomendadas por mi jefes inmediatos en la unidad de adscripción antes referida; laborando en horario de Jornada Acumulada nocturna los fines de semana, de **** *** a **** ***, **** *** horas los días Sábados, Domingos y Días Festivos, esto es, los días sábados entraba a las **** *** horas para salir a las **** *** horas del domingo; y el domingo regresaba a las **** *** horas para salir a las **** *** horas del día Lunes, de cada semana y los días festivos entraba a las **** *** horas y salía al siguiente día a las **** *** horas, checando tarjeta de entrada y salida; percibiendo a la fecha del despido un salario diario por la cantidad de \$**** **, esto es, un sueldo quincenal de \$**** **, que me era pagado los días 15 y último de cada mes, por medio de transferencias bancadas a mi tarjeta de nómina Banorte, ello previo firma de la nómina correspondiente, invariablemente las nóminas o recibos de pago, expedidos en mi favor por los Servicios de Salud de Sonora.

3. - Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo, el suscrito percibí de manera ininterrumpida un salario por cuota diaria, aguinaldo a razón de 50 días por año, vacaciones a razón de dos periodos de diez días cada uno; recibí infinidad de felicitaciones por el buen comportamiento y el desempeño profesional de mis funciones, desempeñando así, mis funciones con probidad, honradez y profesionalismo, se insiste, por lo menos del **** **, a la fecha del despido

con actividades de ****, ente ellas, conducir la ambulancia del Hospital o las que mis jefes me encomendaran.

4.- Como se acreditará en el momento procesal oportuno, el suscrito, desde la fecha de mi contratación al día del despido injustificado del que fui objeto, siempre me conduje con probidad y honradez, haciéndome acreedor a muy diversos reconocimientos escritos y verbales, por la parte demandada, personal y los propios pacientes o beneficiarios de la institución, pues en efecto, en forma casi constante, mi horario se prolongaba, en ocasiones acudía a laborar en mis días de descanso a cubrir guardias todo el día, claro dependiendo de la necesidad de los pacientes.

5. - Es el caso, que el día ****, precisamente al finalizar mi jornada de trabajo, previo un llamado verbal de la encargada de recursos humanos, en punto de las **** horas, el suscrito me presenté a la oficina de la Dirección del ****, ubicado en ****, lugar en donde se encontraban presentes la Encargada de Recursos Humanos ****, acompañada del Administrador del referido hospital ****, y otras personas que allí se encontraban esperando, entre otros, los CC. ****, ****, ****, fue entonces cuando la referida ****, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona mencionado, textualmente me dijo: "Llegó recorte de ****, razón por la cual te informo que a partir de hoy estás despedido, fírmame tu renuncia voluntaria", manifestándole el suscrito que no estaba de acuerdo en que me despidiera, que no le iba a firmar, respondiéndome entonces el administrador del hospital ****: "Tu despido ya está dado, nosotros no tenemos ninguna injerencia, son ordenes de Hermosillo, así es que retírate por favor".

Debo manifestar que a pesar de que el suscrito fui despedido el día ****, la hoy demandada me hizo el pago del salario de la quincena completa, esto es, hasta el día 31 del referido mes y año.

6. - Son las razones anteriores por las que se interpone la presente demanda en la vía y forma que se propone, reclamando todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo respectivo, solicitando se me tenga reservado el derecho para ampliar corregir o modificar la presente demanda en el momento procesal oportuno que para ello indica nuestra Ley Federal del Trabajo.

5.- Posteriormente, en auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (ff. 293-294), se le admitió la demanda al actor en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

6.- Una vez, que fue emplazado **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, mediante escrito recibido el seis de junio de dos mil veintitrés, dicha autoridad demandada dio contestación al escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente:

"En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio y del escrito que satisface la prevención formulada y

aclara y/o amplía la demandada se contesta:

A) En relación a la prestación reclamada por el actor en el inciso A) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, consistente en la Reinstalación en el empleo del C. **** *
**** *, en plaza base como **** *
**** *, se opone la excepción de CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR Y EXCESO DE PRETENSIÓN, ya que mi representada el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sonora, se encuentra imposibilitada a reinstalar al demandante en un puesto que jamás ha desempeñado para mi representada como lo es en una plaza de base como "**** *
**** *", ya que la acción de reinstalar significa volver a poner en posesión de un empleo o cargo, lo cual implica que, para que un trabajador pueda considerarse como reinstalado, es necesario que vuelva a desempeñar labores de la misma naturaleza que las que desarrollaba antes del despido, o sea, las inherentes al puesto o cargo que tenía y bajo el mismo esquema de contratación, y el C. **** *
**** *, durante el tiempo que subsistió la relación laboral con mi representada Servicios de Salud de Sonora, conforme a su último nombramiento por tiempo determinado, es decir del **** *
**** * al **** *
**** *, la relación laboral estuvo regulada por medio de la expedición de un nombramiento por tiempo determinado de **** *
**** *; lo anterior en el marco del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997; la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora publicada publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 10 de marzo de 1997 y Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, Publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 09/03/2018.

Cabe mencionar, que para la procedencia de la acción, se requiere acreditar primeramente un despido injustificado en perjuicio del demandante, lo cual en la especie nunca sucedió, es decir jamás se ha despedido al actor injustificadamente, al ser falso que el actor hubiese sido despedido de su trabajo injustificadamente, por lo que resulta improcedente la acción de Reinstalación que reclama en su demanda, en consecuencia de la inexistencia del despido injustificado, no es procedente el reclamo del pago de salarios caídos, ni el pago de los demás conceptos que reclama y que se detallan más adelante en el presente escrito de contestación.

B) En relación al pago de salarios caídos, incluyendo los incrementos legales y contractuales, prestación reclamada en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tal prestación habida cuenta de que para la procedencia de la acción, se requiere que hubiese existido un despido injustificado lo cual no sucedió, ya que la realidad de los hechos y como se probara en el presente juicio, es que el hoy actor laboró por última vez para mi representada Servicios de Salud de Sonora, su jornada completa del día **** *
**** *, registrando su asistencia a la fuente de trabajo en el reloj digital checador que se tiene implementado como medio de control de asistencia, a las **** *
**** * horas del día **** *
**** *,

y su salida a las ***** horas de día *****, ya que durante el tiempo que subsistió la relación laboral con mi representada el hoy actor laboraba un jornada comprendida de las ***** horas a las ***** horas los días sábados y domingos, así como los días festivos, es decir, su jornada iniciaba a las ***** horas del día sábado y concluía a las ***** horas del día domingo, y regresaba a las ***** horas del día domingo para concluir su jornada a las ***** horas del día lunes, de igual manera en los días festivos. El C. ***** laboró por última vez para mi representada su jornada completa del día *****, y posteriormente se retiró de la fuente de trabajo para disfrutar de su ordinario segundo período vacacional, mismo que finalizaba el día *****, y por ende si el ***** el actor estaba de vacaciones, y también estaba de vacaciones la persona a la que le imputa el inexistente despido, entonces no pudo existir el falso despido a que alude el actor. De lo anterior puede dar cuenta y son testigos algunas personas que laboran en el centro de trabajo del hoy actor; como se manifestará en el transcurso del presente escrito de contestación de demanda, razón por la cual se deberá absolver a mis representadas del pago de tales prestaciones.

C) En relación al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, prestaciones reclamadas en el inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones en la forma que lo viene planteando, ya que como se ha venido manifestando en el transcurso del presente escrito de contestación de demanda, el hoy actor no laboró para mi representada Servicios de Salud de Sonora como trabajador de base en el puesto de *****, y en ningún momento se despidió al actor, ni en la fecha en que lo menciona ni en ninguna otra. Aunado a lo antes expuesto, mi representada durante el tiempo que subsistió la relación de trabajo con el hoy demandante, cuando éste desempeñó el puesto de *****, en virtud del nombramiento por tiempo determinado expedido a su favor de fecha *****, se le pagó en tiempo y forma las prestaciones reclamadas al hoy actor.

En cuanto a las precisiones y/o ampliaciones formuladas a este inciso C) que se contesta se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones en la forma que lo viene planteando, negándose que hubiera existido un despido injustificado en perjuicio del actor; se reitera que mi representada durante el tiempo que subsistió la relación de trabajo con el hoy demandante, cuando éste desempeñó el puesto de *****, en virtud del nombramiento por tiempo determinado expedido a su favor de fecha *****, se le pagó en tiempo y forma las prestaciones reclamadas al hoy actor.

Sin que implique reconocimiento alguno ni la procedencia de las acciones reclamadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción en relación a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional y en general todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 23 de enero de 2020 según el sello de este Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 23 de enero de 2019.

*D) En relación al pago de la prestación consistente en aguinaldo, prestación reclamada en el inciso D) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tal prestación en la forma que lo viene planteando, ya que como se ha venido manifestando en el transcurso del presente escrito contestación de demanda, el hoy actor no laboró para mi representada Servicios de Salud de Sonora como trabajador de base en el puesto de **** *
**** *, y en ningún momento sé (sic) despidió al actor, ni en la fecha en que lo menciona ni en ninguna otra.*

*Aunado a lo antes expuesto, mi representada durante el tiempo que subsistió la relación de trabajo con el hoy demandante, cuando éste desempeñó el puesto de **** *
**** *, en virtud del nombramiento por tiempo determinado expedido a su favor de fecha **** *
**** *, se le pagó en tiempo y forma la prestación reclamada al hoy actor, según lo pactado al momento de su contratación y de acuerdo a lo establecido en el Nombramiento por tiempo determinado y Anexo del Nombramiento por tiempo determinado de fecha **** *
**** *, el cual establece en la cláusula Decima Cuarta, que al trabajador se le otorgará la prestación denominada aguinaldo en el mes de diciembre conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y acorde al tiempo proporcional laborado, y no conforme a las supuestas Condiciones Generales de Trabajo como falsamente lo viene manifestando el actor en su demanda. Para mayor abundamiento me permito transcribir la cláusula Décima Cuarta del Anexo del Nombramiento de fecha **** *
**** *.*

DECIMA CUARTA.- Aguinaldo: Al trabajador se le otorgará la prestación denominada aguinaldo en el mes de diciembre conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y acorde al tiempo proporcional laborado.

La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Cabe precisar que al hoy demandante no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, aunado al hecho de que no precisa a qué Condiciones Generales se refiere, es decir por quienes fueron celebradas, a qué tipo de trabajadores le son aplicables y que vigencia tienen, además de que tampoco acredita que las mismas sean aplicables a la relación por tiempo determinado que tenía con mi representada. Sin que implique reconocimiento alguno ni la procedencia de las acciones reclamadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción en relación a la prestación de aguinaldo y en general todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 23 de enero de 2020 según el sello de este Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 23 de enero de 2019.

*En cuanto a las precisiones y/o ampliaciones formuladas a este inciso D) que se contesta se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de esta prestación de aguinaldo en la forma que lo viene planteando, negándose que hubiera existido un despido injustificado en perjuicio del actor; se reitera que mi representada durante el tiempo que subsistió la relación de trabajo con el hoy demandante, cuando éste desempeñó el puesto de **** *
**** *, en virtud del nombramiento por tiempo determinado expedido a su favor de fecha **** *
**** *, se le pagó en tiempo y forma la prestación reclamada al hoy actor. Se reitera que al hoy demandante no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, aunado al hecho de que no precisa a qué Condiciones Generales se refiere, es decir por quienes fueron celebradas a qué tipo de trabajadores le son aplicables y que vigencia tienen, además de que tampoco acredita que las mismas sean aplicables a la relación por tiempo determinado que tenía con mi representada. Sin que implique reconocimiento alguno ni la procedencia de las acciones reclamadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción en relación a la prestación de aguinaldo y en general todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 23 de enero de 2020 según el sello de este Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 23 de enero de 2019.*

E) *En relación con la prestación consistente en el reconocimiento de antigüedad como trabajador desde el momento del supuesto despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga en la presente instancia, la cual deberá acumularse a la antigüedad que ya tenía hasta antes del supuesto despido injustificado, prestación reclamada en el inciso E), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se pone la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar tal prestación, ya que el demandante fue contratado para laborar al servicio de mi representada mediante la expedición de un nombramiento de carácter temporal por medio del cual estaba regulada la relación laboral entre el actor y mi representada, en el cual se encuentran estipuladas las condiciones de trabajo bajo las cuales laboraría al servicio de mi representada, nombramiento temporal y condiciones que el mismo actor firmó de aceptación y conformidad. Aunado a lo antes expuesto, como se ha venido mencionando en el transcurso del presente escrito de contestación a la demanda inicial, al hoy actor no se le despidió justificada ni injustificadamente, ni en la fecha en que lo menciona ni en ninguna otra.*

F) *Con relación a la prestación reclamada en el inciso F), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se pone la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar tal prestación, ya que el demandante fue contratado para laborar al servicio de mi representada mediante la expedición de un nombramiento temporal por medio del cual estaba regulada la relación laboral entre el actor y mi representada, en el cual se encuentran estipuladas las condiciones de trabajo bajo las cuales laboraría al servicio de mi representada, nombramiento y condiciones que el mismo actor firmó de aceptación y conformidad. Aunado a lo antes expuesto, como se ha venido mencionando en el transcurso del presente escrito de contestación a la demanda inicial, al hoy actor no se le despidió justificada*

ni injustificadamente, ni en la fecha en que lo menciona ni en ninguna otra.

El capítulo de hechos del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio y del escrito que satisface prevención y aclara y/o amplía demandad se contesta de la siguiente manera:

1.- Con relación al hecho número 1 (uno) del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se niega por ser completamente falso. Es falso que el actor fuera trabajador de base; lo cierto es que la relación de trabajo entre el actor el C. **** y mi representada Servicios de Salud de Sonora, estuvo regida por medio de la expedición de nombramientos por tiempo determinado siendo el último de ellos de fecha ****, entregándole al actor su respectiva copia, previa firma autógrafa plasmada por voluntad propia por el mismo, el C. **** laboró para mi representada Servicios de Salud de Sonora del **** al ****, bajo la celebración de un nombramiento por tiempo determinado de ****, adscrito al ****, con domicilio en ****, tal y como se estableció en la cláusula Cuarta del Anexo del Nombramiento por tiempo determinado de fecha ****, expedido a favor del hoy actor el C. ****.

2.- Con relación al hecho número 2 (dos) del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se niega por ser completamente falso. Remitiéndome a lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, al dar contestación al hecho número 1 (uno) del escrito inicial de demanda y descrito aclaratorio, respecto a que es falso que el actor fuera trabajador de base; lo cierto es que la relación de trabajo entre el actor el C. **** y mi representada Servicios de Salud de Sonora, estuvo regida por medio de la expedición de nombramientos por tiempo determinado, siendo el último de ellos de fecha ****, entregándole al actor su respectiva copia, previa firma autógrafa plasmada por voluntad propia por el mismo; el C. **** laboró para mi representada Servicios de Salud de Sonora del **** al ****, bajo la celebración de un nombramiento por tiempo determinado de ****, adscrito al ****, con domicilio en ****, tal y como se estableció en la cláusula Cuarta del Anexo del Nombramiento por tiempo determinado de fecha ****, expedido a favor del hoy actor el C. ****; destacando que en la cláusula TERCERA del anexo del Nombramiento por tiempo determinado de fecha **** se plasmaron las funciones que realizaría el demandante las cuales transcribo a continuación:

1. Traslados programados de pacientes a otras unidades.
2. Mantener limpia y desinfectada la ambulancia.
3. Chequeo diario de la ambulancia.
4. Llenado de bitácora e informes propios de sus funciones.
5. Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normatividad establecida para la prestación de los servicios de Salud Pública, de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la Unidad médica y social donde se ubique.

Cabe mencionar que las funciones encomendadas al hoy actor eran desempeñadas en un horario de labores comprendido de las **** horas a las **** horas los días sábados y domingos, así como los días festivos, registrando su asistencia a la fuente de trabajo en el reloj digital checador que se tiene implementado en el **** como medio de control de asistencia, el cual lee la huella del dedo índice de los empleados de dicho nosocomio, y con un

salario mensual de \$**** * pesos bruto (SON **** * M.N.), el cual era pagado en dos partes los días 15 y día último de cada mes, haciendo entrega al C. **** * el recibo correspondiente de pago, al momento de firmar la lista de nómina.

3.- Con relación al hecho número 3 (tres) del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se niega por ser falso en parte y es cierto en parte. Es falso que **** * hubiera sido contratado, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, porque como ya se dijo se le otorgó nombramiento por tiempo determinado; es falso que hubiera percibido de manera ininterrumpida un salario por cuota diaria; es falso que hubiera recibido 50 días de aguinaldo por año; es falso que el actor disfrutara de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno; es falso que ello hubiera sido por lo menos del **** * a la fecha en que ubica el inexistente despido; es falso que hubiera existido un despido en perjuicio del actor; únicamente es cierto que durante el tiempo que subsistió la relación de trabajo con el hoy actor, siempre se le pagaron las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con la precisión de que ello fue de acuerdo a lo pactado al momento del otorgamiento de su nombramiento y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

4.- Con relación al hecho número 4 (cuatro) del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se niega en parte en cuanto a que es falso que el actor haya sido despedido injustificadamente, y ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representada y por lo tanto desconoce lo relativo a las manifestaciones subjetivas del actor, relacionadas con la forma en la cual desempeñó sus funciones, precisando que como servidor público en todo momento debió de desempeñar sus funciones con profesionalismo, honradez, imparcialidad, probidad, sin que fuera necesario el llevar a cabo reconocimientos ya sea de manera escrita o verbal, pues, se reitera dichas obligaciones como servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. ^ de una obligación, por lo que no resulta trascendente o fundamental que haya tenido reconocimientos perito y verbales por el simple desempeño de sus funciones

5.- Con relación al hecho número 5 (cinco) del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se niega por ser completamente falso. Siendo evidente la falsedad con la que se viene conduciendo el hoy actor, al manifestar que supuestamente fue despedido de su empleo el día **** *, en punto de las **** * horas encontrándose en la Dirección del **** *, ubicado en **** *, negando desde este momento que así haya sido, como se probará en el momento procesal oportuno el C. **** *, laboró por última vez para mi representada Servicios de Salud de Sonora, su jornada completa del día **** *, registrando su asistencia a la fuente de trabajo en el reloj digital chegador que se tiene implementado como medio de control de asistencia a las **** * horas del día **** *, y su salida de la fuente de trabajo a las **** * horas de día **** *, ya que durante el tiempo que subsistió la relación laboral con mi representada el hoy actor laboraba un jornada comprendida de las **** * horas a las **** * horas los días sábados y domingos, así como los días festivos, es decir, su jornada iniciaba a las **** * horas del día sábado y concluía a las **** * horas del día domingo, y regresaba a las **** * horas del día domingo para concluir su jornada a las **** * horas del día lunes, de igual manera en los días festivos. El C. **** *, laboró por última vez para mi representada Servicios de Salud de Sonora, su jornada completa

del día **** * y posteriormente se retiró de la fuente de trabajo para disfrutar de su ordinario segundo período vacacional, del **** * (el cual correspondería al inicio de la jornada para salir a las **** * del día **** *), por lo que el actor no laboró el día **** *, pues el **** * que correspondería al inicio de la jornada que comprendía el **** *, aún disfrutaba de sus vacaciones; de lo anterior son testigos algunas personas que laboran en el centro de trabajo del hoy actor. Cabe precisar que la relación laboral entre el C. **** * y mi representada Servicios de Salud de Sonora, conforme a su último nombramiento por tiempo determinado, estaba regulada por medio de la expedición de un nombramiento por tiempo determinado de fecha **** *, nombramiento en el cual se estipuló en la cláusula DECIMA QUINTA lo siguiente:

"DECIMA QUINTA.- El trabajador acepta todos y cada uno de los términos del presente instrumento y por tal motivo, al concluir y una vez transcurrido el período a que se refiere cláusula primera del presente documento, esté quedará terminado automáticamente, sin necesidad de dar aviso alguno al trabajador."

Por lo que se considera que esos son los motivos por los que el actor dejó de laborar para mi representada Servicios de Salud de Sonora, de lo anterior se percataron diversas personas y compañeros de trabajo, teniendo noticias mi representada del actor hasta que fue notificada de la infundada demanda que hoy se atiende, de la cual se advierte la falsedad, dolo y mala fe, con la que se ha conducido el demandante, señalando que supuestamente trabajó hasta el día **** *, lo cual se reitera, es totalmente falso.

Resulta aplicable en el presente caso la Jurisprudencia que es del rubro y tenor siguiente:

Tesis: PC.II1.L. J/10 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. 2010295. Plenos de Circuito. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III. Pág. 3266. Jurisprudencia (Laboral)

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (1 0a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad, en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En cuanto a lo manifestado por el hoy actor, respecto a que el día **** ** **** **, se presentó en punto de las **** ** **** ** horas en la oficina de la Dirección del **** ** **** ** ubicado en **** ** **** **, lugar en donde supuestamente se encontraban presentes la Encargada de Recursos Humanos la C. **** ** **** **, y el Administrador del citado nosocomio el C. **** ** **** **, y otras personas que ahí se encontraban esperando entre otros, los CC. **** ** **** **, **** **, **** ** y **** ** se manifiesta que es falso en su totalidad; es inverosímil que en dicho lugar (oficina de la Dirección) se encontraran personas esperando, ajenas al **** ** **** ** que no tendrían ningún motivo por el cual estar en la oficina de la Dirección, tan es así que la parte actora no precisa lo que supuestamente se encontraban haciendo supuestamente los C.C. **** ** **** **, **** ** y **** **, en la oficina de la Dirección del **** ** **** **, como en la compañía de muy diversas personas, lo cual no es creíble y resulta inverosímil dada las instalaciones físicas de la Dirección del **** ** **** **.

En cuanto a su manifiesto respecto a que fue despedido por los C.C. **** ** **** ** y **** ** **** **, se niega por ser completamente falso, lo anterior en virtud de que según lo establecido 1 en el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 11 de enero de 2018, con fundamento en el artículo IX, fracción I de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, el **** ** **** ** y **** ** de los Servicios de Salud de Sonora delega facultades en el Coordinador General de Administración y Finanzas, en el Director General de Administración y en el Director General de Recursos Humanos, para que ejerzan dos de ellos en forma conjunta e indistinta, la facultad de nombrar y remover servidores públicos del Organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables; por lo que los C.C. **** ** **** ** y **** ** **** **, en su carácter de Encargada de Recursos Humanos y Administrador del **** ** **** **, por virtud del Acuerdo apenas mencionado, carecen de facultades para intervenir en la remoción del personal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sonora. Aunado al hecho de que el día **** ** **** **, fecha en la que el hoy actor afirma falsamente que fue despedido por la C. **** ** **** **, dicha persona no se encontraba en las instalaciones del **** ** **** **, ya que le habían sido autorizadas y se encontraba disfrutando de sus vacaciones correspondientes al Concepto 30 Bajo Riesgo del año 2019, las cuales disfrutó la C. **** ** **** ** del día 26 al **** ** **** **.

6. - Con relación al hecho número 6 (seis) del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio, se contesta que el mismo es falso. Es falso que las razones que argumenta con anterioridad al hecho que se contesta sean por las que interpone la demanda el actor; negándose que tenga derecho a reclamar todas y cada una de las prestaciones que vienen reclamando.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I. - *INEXISTENCIA DEL DESPIDO.* Se opone en primer término, la defensa específica de inexistencia del despido por la falta de los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que tal como se acreditara en el momento procesal oportuno, la relación de trabajo existente entre mi representada y el hoy actor, ya había concluido en términos del nombramiento temporal de fecha **** *
**** *, expedida a favor del C. **** *
**** *.

II. - *PLUS PETITIO.* Se opone la excepción "plus petitio", o de exceso de petición, por lo que respecta a las prestaciones que pretende asignarse, como la basificación (sic), en virtud de que las mismas carecen de sustento y/o fundamento para su reclamo por parte del hoy actor.

III. - *SINE ACTIONE AGIS.* Se hace valer la excepción de la falta de derecho y acción, "sine actio agis" para todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que tal como se acreditara en su momento no se incurrió en ninguna anomalía por parte de mis representadas en la relación laboral con el actor.

IV. - *SINE ACTIONE AGIS.* Se opone como excepción la falta de acción y de derecho para demandar, ya que mi representada cumplió y ha respetado lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, marco normativo aplicable a la relación laboral celebrado con el hoy actor.

V. - *La de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA,* en virtud que de la atenta lectura que esa H. Junta realice tanto al apartado de Prestaciones como al de Hechos del escrito inicial de demanda, el hoy actor no establece de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales a su juicio se acredita la procedencia de las prestaciones que reclama, lo cual no puede acreditarse ni siquiera bajo el principio de suplencia de la queja deficiente que opera en materia laboral, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI. - *PRESCRIPCIÓN.-* Sin que implique reconocimiento alguno ni la procedencia de las acciones reclamadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción en relación a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo y en general todas aquellas prestaciones que reclame el actor en su demanda y que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 23 de enero de 2020 según el sello de este Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 23 de enero de 2019.

VII. - *Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda."*

7.- Por otro lado, mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés (ff.506-508, tomo II), se tuvo por presentado a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, dando contestación a la demanda por estar dentro de tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales, ofreciendo pruebas, mismas que se señaló, serían admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- En razón de lo anterior, posteriormente, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés (ff.514-519, tomo II), se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE ***** , ENCARGADA DE RECURSOS HUANOS DEL *****; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE ***** , ADMINISTRADOR DEL *****; 4.- TESTIMONIAL, A CARGO DE ***** , ***** Y *****; 5.- DOCUMENTALES, CONSISTENTES EN COMPROBANTES DE PAGO A NOMBRE DEL ACTOR; 6.- INSPECCIÓN; 7.- CONFESIONAL EXPRESA; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 9.- PRESUNCIONAL LÓGICA LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del **demandado**, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR *****; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTALES; 6.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** Y *****; 7.- INSPECCIÓN Y PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA e 8.- INFORME A CARGO DEL ***** DEL ESTADO Y ***** DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

9.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 1112, tomo IV), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con lo establecido por el acta emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como en el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente funge como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: No obstante, que ésta no se aborda de manera oficiosa en los juicios del servicio civil, se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en término del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso del **C. **** **** **** ******, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** compareció al presente juicio por conducto **** **** **** ****, en su carácter de apoderado legal; con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de la autoridad demandada **SERVICIOS DE SALUD DE**

SONORA, se tiene que fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que **** *
**** *, manifestó que fue despedido de manera injustificada, el día ****
**** *, al finalizar su jornada de trabajo, por **** *
**** *, quien se ostentaba como encargada de Recursos Humanos, que en presencia de varias personas, fue informado de manera directa y textual: *“Llegó recorte de **** *, razón por la cual te informo (sic) que a partir de hoy estas despedido, fírmame tu renuncia voluntaria”*, ante ello, el demandante expresó no estar de acuerdo con el despido y se negó a firmar, en respuesta, el administrador del hospital, **** *, quien también estaba presente, afirmó: *“Tu despido ya está dado, nosotros no tenemos ninguna injerencia, son ordenes (sic) de **** *
**** *, así es que retírate por favor”*. Por ello, el actor reclama de **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, la reinstalación en el puesto que

venía desempeñando como **** ***, así como el pago salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, reconocimiento de antigüedad y el pago de las aportaciones que correspondan al régimen de seguridad social.

Por su parte, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, sostiene que las prestaciones reclamadas por el actor no son procedentes debido a que el actor estuvo contratado bajo un régimen de tiempo determinado, específicamente desde el **** *** hasta el **** ***, como **** **. Por lo tanto, argumenta que no se despidió injustificadamente al actor, ya que su última jornada laboral fue el **** ***, según registros del reloj digital checador, ya que posteriormente, se retiró para disfrutar de su segundo periodo vacacional ordinario, que concluyó el **** **. Además, señala que, dado que, tanto el actor como la persona a la que se le imputa el supuesto despido estaban de vacaciones el **** **, por consiguiente, no podría haber ocurrido el despido mencionado por el actor.

Primeramente, se tiene que la patronal demandada reconoce la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y otras prestaciones reclamadas, por ser empleado por tiempo determinado (temporal); lleva implícita la afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto para una determinada temporalidad.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, queda acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado (éste último en su contestación de demanda), toda vez que el elemento *-subordinación-* es característico de las relaciones de trabajo. Ahora bien, ambas partes fueron coincidentes respecto a que el demandante (actor) se

desempeñaba como **** **** **** **** adscrito al **** **** **** ****, Sonora; sin embargo, el demandado argumenta que, como se estableció en la cláusula tercera del anexo del nombramiento del actor **** **** **** **** de fecha **** **** **** **** (foja 382), la relación laboral fue por tiempo determinado.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su artículo 6 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

De igual manera, el artículo 11 de la legislación burocrática estadual establece que los trabajadores prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. Además, el artículo 14 de la misma normativa detalla los requisitos que deben incluirse en dicho nombramiento, el cual se transcribe a continuación para una mejor comprensión:

“ARTICULO 14.- *Los nombramientos deberán contener:*

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;*
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;***
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;***
- IV. Duración de la jornada de trabajo;*
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*
- VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios.”*

Así pues, de una interpretación armónica de los artículos mencionados, se concluye que los trabajadores deberán prestar sus servicios mediante un nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. Además, se destaca la importancia de que el nombramiento especifique su naturaleza en relación a su duración o temporalidad en el sentido de determinar si este es definitivo, interino, por tiempo fijo o para una obra determinada. Igualmente, se requiere que el nombramiento incluya la denominación del puesto o cargo que se va a desempeñar, y de ser posible, una descripción detallada de las funciones asociadas al mismo.

En abono a lo anterior, y para estar en posibilidad de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de la situación laboral en la que se encontraba el actor antes de la expedición de su último nombramiento, debe destacarse que conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Servicio Civil para el Estado de Sonora, los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la "basificación" una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Resulta de especial relevancia precisar que el derecho a la inamovilidad se adquiere al reunirse los requisitos mencionados anteriormente, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas de base, toda vez que laboró durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable en su expediente.

Sin embargo, también es importante considerar que, según la interpretación de lo establecido en el mencionado precepto en relación con los diversos artículos 11, 14, 41, 57 y 58 de la Ley del Servicio Civil, la "basificación" de un puesto de trabajo está sujeta a la condición de que en la plaza correspondiente, o en alguna de las que haya ocupado, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de

base únicamente puede operar cuando la plaza o alguna de las plazas respectivas no tienen titular pues, de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 6, es necesario acreditar:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.
2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas como vacante definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis jurisprudencial P./J. 44/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de identificación:

"TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al establecer ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con lo previsto en los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que con independencia de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) haya laborado en la o las plazas respectivas de base,

ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P. XXXIII/2004, página 10).

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en relación a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

- a) **Definitivo:** El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.
- b) **Interino:** Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal o se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículos 6, 57 y 58 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora).
- c) **Por tiempo fijo:** El que se otorga en una plaza vacante por un plazo previamente definido (artículos 14, fracción III y 42, fracción III de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora).
- d) **Por obra determinada:** El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado (artículos 14, fracción III y 42, fracción III Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora).

Sirve de sustento a lo anterior, la **tesis jurisprudencial P./J. 35/2006** emitida por el Pleno del más Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular;

d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, así como a la existencia o inexistencia de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, sea permanente o temporal.

En ese tenor, para determinar si el actor ocupó un nombramiento de base por tiempo determinado, deben tomarse en cuenta los elementos de convicción allegados por las partes en el presente sumario.

En relación a lo anterior, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** exhibió como medio probatorio el nombramiento y anexo de nombramiento (ff.182-184 tomo I) expedido a favor de **** *
**** *
**** *, adscrito al **** *
**** *, y con fecha determinada de conclusión del mismo.

Apreciados en conciencia dichos documentos, se observa que la firma del actor está incluida en el anexo y que además no fueron objetados en cuanto su autenticidad y alcance probatorio, por lo que este Tribunal, a verdad sabida y buena fe guardada, le concede valor y alcance probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Siendo importante señalar que de los documentos referidos se advierte que no tuvieron como finalidad sustituir en la plaza respectiva a otro trabajador que gozara de licencia, y por el contrario, ese nombramiento se otorgó en una plaza sin titular.

Incluso, del análisis del nombramiento a que se hace referencia, se fortalece con la declaración realizada por el demandado (foja 310), en su punto marcado con el numero 1 (uno) correspondiente al capítulo de hechos de su escrito de contestación, así como los documentos consistentes en comprobantes de pago a nombre de **** ***, presentados tanto en el escrito inicial de la demanda (folios 161-172) como en la inspección judicial realizada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dentro de la cual, se anexaron comprobantes de pago (folios 530-705) y listados de firmas de nómina (folios 706-908) que abarcan desde la primera quincena de **** ***, hasta la segunda quincena de **** ***, manifestación que se correlaciona con la inspección y los documentos, los cuales no fueron objetados en cuanto su autenticidad y alcance probatorio, por lo que este Tribunal, a verdad sabida y buena fe guardada, le concede valor y alcance probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido. Por ello, se llega al convencimiento de que, no obstante que el trabajador estuvo sujeto a varios nombramientos temporales, a los que se les pretendió dar el carácter de tiempo determinado; lo cierto es que el segundo fue prórroga del primero, el tercero del segundo y así sucesivamente, de tal forma que dichos nombramientos se traducen en un marcada continuidad, toda vez que no hubo espaciamento entre ellos por lo que el tiempo transcurrido conforma una sola unidad de tiempo, y con ello se acredita que el actor laboró en forma ininterrumpida en el **** ***, en el puesto de “**** **”, desde el **** **, hasta el **** **, por lo que al exceder el plazo de seis meses en una vacante definitiva, tampoco pudiera sostenerse que se trató de un nombramiento interino, aunado a que en los referidos

nombramientos que tuvo el actor no se hace mención que la plaza citada correspondía a otro servidor público.

Para corroborar lo anterior, basta transcribir el texto del último nombramiento por "tiempo determinado" de fecha **** **** **** **** (foja 381), en el cual se señaló:

(...)

"EN APEGO AL ACUERDO PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO IX, FRACCIÓN I DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, DELGA FACULTADES EN EL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y EN EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PARA QUE EJERZAN DOS DE ELLOS EN FORMA CONJUNTA E INDISTINTA, LA FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER SERVIDOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO, ASÍ COMO DETERMINAR ATRIBUCIONES, ÁMBITO DE COMPETENCIA Y RETRIBUCIONES CON APEGO AL PRESUPUESTO APROBADO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

NOMBRAMIENTO

DE:

**** **** **** ****

DEPENDENCIA Y/U ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

ADSCRITO A: **** **** **** ****

CON CARÁCTER: POR TIEMPO DETERMINADO

SUELDO BURTO MENSUAL: \$**** **** **** ****/(**** **** **** ****MN)

JORNADA DIARIA: 8HORAS

VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO: DEL **** **** **** **** AL **** **** **** ****

DEBIENDO REALIZAR FUNCIONES DE: LAS SEÑALADAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, ASI COMO LAS SEÑALADAS EN EL ANEXO QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE DOCUMENTO Y EN SI TODAS AQUELLAS LABORES INDICADAS POR SUS SUPERIORES QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO SE REQUIERAN.

CAUSA DE LA TEMPORALIDAD: ES NECESARIA LA CONTRATACION DE ESTA PERSONA DEBIDO A QUE CUENTA CON EL PERFIL NECESARIO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A SU NOMBRAMIENTO TEMPORAL Y DEBIDO A QUE NO EXISTEN PLAZAS DE BASE DE NUEVA CREACION DENTRO DEL ORGANISMO, QUE DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES ENCOMENDADAS AL TRABAJADOR TEMPORAL QUE SE CONTRATA POR ESTE MEDIO.

PARTIDA PRESUPUESTAL: 12201"

(...)

En ese orden de ideas, es menester concluir, en primer lugar, que el nombramiento otorgado a **** **** **** ****, en un primer momento se otorgó por tiempo fijo y, posteriormente (a partir del **** **** **** ****) de carácter definitivo.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que el nombramiento definitivo, es decir, el otorgado por tiempo indeterminado en una plaza sin titular, puede ser de base o de confianza atendiendo a la naturaleza de las funciones que correspondían realizar al servidor público respectivo.

Por consiguiente, resulta necesario analizar cuáles eran las funciones que desarrollaba el actor cuando tenía el nombramiento de **** *
**** *. En este sentido, es pertinente destacar que, en el anexo de nombramiento, es coincidente en su mayoría con lo expuesto por el actor en su demanda inicial, en lo que respecta a las funciones que desempeñaba, las cuales se encuentran establecidas en el anexo (ff. 382-384) de la manera siguiente:

1. *Traslados programados de pacientes a otras unidades*
2. *Mantener limpia y desinfectada la ambulancia*
3. *Chequeo diario de la ambulancia*
4. *Llenado de bitácora e informes propios de sus funciones*
5. *Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normativa establecida para la prestaciones de los servicios de Salud Pública (sic), de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la Unidad (sic) médica y social donde se ubique.*

En ese orden de ideas, ante la conducta procesal asumida por el trabajador, deben considerarse para efectos de analizar su naturaleza de base o de confianza, las funciones que le fueron señaladas al trabajador en el anexo de nombramiento, el cual ofreció como prueba la demandada, debiendo destacarse que en ningún momento, ni siquiera en la demanda, el actor manifestó que no desarrollaba las funciones que le fueron precisadas en ese anexo.

Por lo tanto, debe estimarse que lo señalado en el multicitado anexo de nombramiento mencionado en el párrafo anterior, así como las manifestaciones expresadas por el actor y el demandado, son suficientes para demostrar que el actor ocupada el puesto de **** *
**** *

**** ** adscrito al **** ** ** , y que éste realizaba las funciones plasmadas en él; y a pesar que se trata de un documento presentado por el demandado, el demandante en ningún momento la objetó en cuanto a la veracidad, además de ser coincidentes totalmente con las funciones señaladas en su escrito inicial.

Ahora bien, del análisis de estas funciones se advierte que cuando el actor tenía el nombramiento de **** ** ** , supuestamente por tiempo determinado, realizaba, entre otras funciones, las de conducir la ambulancia del hospital para traslados de pacientes, *“ya sea a ciudad **** ** o **** ** , o de aquellas ciudades a ésta (sic)”* (refiriéndose a que trasladaba pacientes de la ciudad de **** ** a **** ** y viceversa) así como todas aquellas actividades encomendadas por sus jefes inmediatos en la unidad de adscripción.

Atendiendo a dichas funciones, debe estimarse que el demandante, en su designación como **** ** , no desempeñaba las funciones propias de un empleado de confianza. Esto se debe a que, en primer lugar, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** no pudo demostrar que dichas funciones estuvieran reservadas para un trabajador de confianza. Además, el puesto ocupado por el demandante no está incluido en el catálogo establecido en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora para los trabajadores de confianza.

En vista de lo anterior, no se evidencia que la relación laboral haya sido resultado de contrataciones específicas y esporádicas, sino que los servicios fueron prestados al mismo empleador durante un período ininterrumpido de más de nueve años, siendo que, además, el demandado ha reconocido este hecho como cierto. Por lo tanto, se concluye que las funciones desempeñadas por el actor en el cargo de **** ** no estaban sujetas a un plazo determinado, sino que constituían actividades habituales necesarias para el funcionamiento del empleador, y que además fueron realizadas de manera continua durante un período de más de nueve años.

Ahora bien, determinado lo anterior, en relación con el despido alegado por el actor, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, manifestó que el actor dejó de laborar el día **** *
**** *
**** *
**** *, registrando su asistencia en el reloj digital checador de su fuente de trabajo, el cual que se tiene implementado como medio de control de asistencia a las **** *
**** *
**** * del día **** *
**** *
**** *, y su salida de la fuente de trabajo a las **** *
**** *
**** * horas del día **** *
**** *
**** *, ya que durante el tiempo que subsistió la relación laboral con **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, el hoy actor laboraba una jornada comprendida de las **** *
**** *
**** * horas a las **** *
**** *
**** * horas los días sábados y domingos, así como los días festivos.

Para sustentar lo anterior, el demandado, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, presentó como evidencia una tarjeta de asistencia que abarca el período del **** *
**** *
**** * al **** *
**** *
**** *, las cuales fueron rubricadas y selladas por la C. **** *
**** *
**** *, jefa de recursos humanos del **** *
**** *
**** *. Sin embargo, se puede deducir que el grado de credibilidad y valor probatorio que pretenden los demandados, se encuentra afectado por varias razones. Se explica:

En primer lugar, dado que, la persona quien rubricó las tarjetas de asistencia, la C. **** *
**** *
**** *, es la misma a quien el demandante atribuye el despido ocurrido el día **** *
**** *
**** *, dicha situación plantea y configura un conflicto de intereses y que además compromete la imparcialidad de la evidencia presentada.

En segundo término, el perfeccionamiento propuesto mediante la prueba de inspección y fe judicial sobre el sistema de control de asistencias electrónico, no resulta ser el idóneo. Aunque tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, sobre aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales pueda darse fe, tales como la existencia de documentos (no electrónicos), cosas o lugares y sus características perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista, esta prueba no es suficiente por sí misma. Esto se debe a que el funcionario que realiza la inspección no puede verificar que la

integridad de la información (es decir, si los datos son fidedignos), ya que para ello se necesitan conocimientos específicos en informática o tecnología; de ahí que, la prueba de inspección, dado su objeto y naturaleza, es inadecuada para demostrar tales aspectos.

Además, el demandado presentó como medio de perfeccionamiento de los controles de asistencia, la prueba pericial en informática a cargo de la LICENCIADA **** **** **** ****, quien señaló era perito en informática y tecnologías de la información, con el objetivo evaluar y determinar la fiabilidad e integridad del sistema electrónico de control de asistencias biométrico denominado Sistema Administrador de Incidencias de Recursos Humanos (SAIRH), utilizado por **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** en el **** **** **** ****, donde **** **** **** **** registraba su asistencia.

Sin embargo, de acuerdo con la diligencia realizada por la LICENCIADA **** **** **** ****, actuaria notificadora de la autoridad exhortada, H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Navojoa, Sonora, llevada a cabo el día seis de noviembre del año dos mil veintitrés; se hizo constar que la LICENCIADA **** **** **** **** no compareció, y como consecuencia, en auto emitido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1106, tomo IV), se tuvo que la prueba pericial no fue presentada, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo, lo que resultó en que se declarara desierta dicha probanza.

En conclusión, las tarjetas de asistencia exhibidas como prueba carecen de fiabilidad y credibilidad, ya que era necesaria la prueba pericial requerida para respaldar la integridad del sistema electrónico de control de asistencias y ésta no fue presentada de manera adecuada, lo cual afecta de manera sustancial la validez de la evidencia proporcionada por el demandado.

Lo anterior se sustenta, con el criterio de la **tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/1 L (11a.)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2023914, undécima época, materia laboral, Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, libro 8, diciembre de 2021, tomo III, página 2193 de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.

De la interpretación de los artículos 776, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre emisor y destinatario. Además, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis. En este sentido, la prueba documental consistente en la impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, en términos del referido artículo 836-B, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, sino que, al ser un medio de prueba distinto a la documental convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento.”

Como sustento adicional es conveniente señalar lo dispuesto en la **tesis I.13o.T.70 L**, criterio orientador emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro digital 181716, novena época, materias(s): laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 1431, de rubro y texto siguiente:

“JORNADA DE TRABAJO. LAS CONSTANCIAS DERIVADAS DE UN RELOJ ELECTRÓNICO CONECTADO A UN SISTEMA COMPUTACIONAL PUEDEN ACREDITAR SU DURACIÓN SI SON RECONOCIDAS POR LOS ENCARGADOS DE PROGRAMARLO Y SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. *Las constancias derivadas de un reloj checador electrónico conectado a un sistema computacional pueden formar convicción para tener por acreditada la duración de la jornada de labores, cuando se encuentren adminiculadas con otros elementos de convicción, como es el hecho de que el trabajador acepte que pactó con el patrón que el control de asistencias se*

haría mediante ese sistema, y aquéllas son reconocidas por quienes se encargan de programar el sistema; en todo caso, el trabajador podrá aportar los medios adecuados para desvirtuarlas.”

Ahora bien, de conformidad con las fracciones IV, V y VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática, el demandado es quien tiene la carga de la prueba de acreditar la causa de rescisión de la relación de trabajo, la terminación de la relación laboral, así como la causa del despido y de los medios probatorios restantes que consideró necesarios y aplicables para desvirtuar el despido alegado por la parte actora, tales como la confesional por posiciones a nombre del actor, confesión expresa, instrumental de actuaciones, presunción en su triple aspecto, las documentales, informe de autoridad e inspección y fe judicial; siendo que no se acreditó lo contrario a lo manifestado por la parte actora, además de no acreditarse en autos la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora para dar por terminada la relación de trabajo en cuestión.

Por consiguiente, al no tenerse por acreditado que el actor se desempeñaba en un puesto con una temporalidad determinada y además no se acreditó lo contrario con respecto al despido alegado por el demandado mediante las pruebas presentadas en el juicio, se concluye que el trabajador **** *
**** *, **en efecto fue despedido injustificadamente de su fuente de trabajo** como evidenció en su demanda inicial, lo anterior atendiendo al contenido de las fracciones IV, V y VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en misma aplicación supletoria, y como se había establecido, correspondía la carga de prueba al patrón, entre otros, la causa de rescisión y terminación de la relación laboral, así como la del despido.

En consecuencia, este Tribunal decreta **PROCEDENTE** la acción principal intentada por el demandante, y por lo tanto, se **condena a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** a la reinstalación del **C. **** *
**** ***, en el puesto de **** *
**** *, en los mismos términos y

condiciones en el que el actor lo venía desempeñando, y como resultado de la procedencia de la acción principal, se deberá reconocer la antigüedad del trabajador por **** ** que comprenden desde la fecha en que inició a laborar con el demandado, es decir a partir del **** ** hasta la fecha de la presente resolución, 21 de marzo de 2024.

Asimismo, se **condena** al **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** al pago de \$**** ** (**Son:** **** **) correspondientes a salarios caídos por un período máximo de doce meses, así como a los intereses generados sobre esta cantidad, a una tasa del 12% anual hasta diciembre de 2023, y proporcionalmente al 2% desde diciembre de 2023 hasta marzo de 2024, lo anterior con fundamento en los artículos 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La cantidad anteriormente mencionada fue calculada con base en el salario diario que el demandante recibía, el cual ascendía a la cantidad de \$**** ** (**Son:** **** **). Al respecto, se observa que pesar de que el demandante afirmó recibir una cantidad menor en el punto 2 del capítulo de hechos de su demanda inicial, y esta afirmación fue corroborada por los demandados en su respuesta correspondiente, se pudo constatar durante la diligencia de inspección judicial realizada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (ff.524-930), a través de los comprobantes de percepciones y descuentos a nombre de **** **, que el trabajador percibía la cantidad quincenal de \$**** ** (**Son:** **** **), que dividido entre quince días equivale al salario diario mencionado anteriormente. Estos documentos públicos fueron exhibidos oportunamente durante este juicio, por lo tanto, este Tribunal, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la mencionada Ley, le otorga valor y alcance probatorio pleno a su contenido.

En relación a las prestaciones que el actor reclama en su escrito inicial de demanda, que abarcan, entre otras, el i) aguinaldo, y ii) prima

vacacional que se generen durante la tramitación del juicio laboral y hasta la conclusión del mismo, resulta **parcialmente procedente su pago**. Lo anterior en el entendido de que, si bien es procedente el reclamo de la actora en el sentido de tener derecho al pago de las aludidas prestaciones, no lo es en cuanto a la totalidad de la temporalidad reclamada para ello, toda vez que la actora exige el pago con respecto al aguinaldo a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el **** * **** * **** * **** * hasta la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución, y de la prima vacacional a partir del día **** * **** * **** * **** * a la fecha del despido injustificado (**** * **** * **** * **** *), no obstante que solamente procede pagar por los plazos establecidos sujetos a un límite máximo de 12 meses posterior al despido.

Esto se debe, ya que su liquidación está sujeta a un límite máximo de 12 meses, y según lo sostuvo la Segunda Sala y los Tribunales Colegiados de Circuito, dichas prestaciones forman parte del salario para efectos indemnizatorios, dado que estas se entregan al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, como consecuencia inmediata del servicio prestado, de manera que, su pago contribuye a la integración del salario, que a su vez, tiene implicaciones para efectos indemnizatorios.

Consecuentemente, al ser parte integrante del salario para efectos indemnizatorios, su liquidación también está limitada hasta un máximo de 12 meses, conforme al artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial PC.I.L. J/33 L (10a.)** décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 2015175, materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo II, página 1424 que a la letra dice:

“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.”

Igualmente, resulta aplicable la **tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”

Asimismo, en suplencia de la queja en favor del trabajador, es claro que también durante la relación laboral tuvo derecho al pago por concepto de prima vacacional. Esto se hace con el objetivo principal de proteger su derecho a una defensa adecuada, ya que la suplencia desequilibra el proceso judicial en favor del trabajador, como una deferencia legislativa hacia la parte a la que se aplica, con el fin de brindar una protección especial debido a la vulnerabilidad específica de

los individuos que se benefician de ella. En consecuencia, se ha determinado que esta suplencia opera en el ámbito laboral para el trabajador, lo que significa que, aunque el trabajador no haya solicitado expresamente el pago de la prima vacacional por el tiempo que duró la relación laboral, es claro que tuvo derecho a ella.

Al respecto soporta lo anteriormente razonado el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicable por analogía, derivado de la **tesis jurisprudencial 2a./J. 39/95**, registro digital: 200727, novena época, materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

Sin embargo, a pesar de lo anterior, del sumario se desprende que el demandado planteó la excepción de prescripción de conformidad con

el artículo 101 de la ley burocrática, en relación con todas las prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad superior a un año. Esta excepción se considera procedente, lo que limita el pago de las prestaciones reclamadas, incluida la prima vacacional, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

En virtud de lo anterior, aunque se planteó la excepción de prescripción, la autoridad demandada no proporcionó pruebas para demostrar el cumplimiento del pago de la prestación mencionada. Además, la propia demandada admitió en un informe remitido a este Tribunal con fecha del 20 de octubre de 2023 (ff. 910-915), específicamente en el inciso D), lo siguiente:

*"En relación con la prima vacacional, le informo que no hay registro de ello, debido a que el Sr. **** * tenía un nombramiento temporal, por lo tanto, dicha prestación no es aplicable".*

Esta declaración constituye una confesión expresa y espontánea, a la cual este Tribunal, a verdad sabida y buena fe guardada, le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la mencionada Ley.

Por lo tanto, en las condiciones mencionadas, era responsabilidad del empleador demostrar que había cumplido con los pagos correspondientes a la prima vacacional durante el período laboral, conforme a lo establecido en los artículos 784 [fracción IX] y 804 [fracción IV] de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil.

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos*

alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

“XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

(...)

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y”

(...)

En ese contexto, resulta **parcialmente procedente su pago** por las prestaciones consistentes en i) aguinaldo, y ii) prima vacacional que se generen durante la tramitación del juicio laboral y hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como lo atinente a la prima vacacional anterior a un año contado a partir de la presentación de la demanda de fecha 23 de enero de 2020 (ff.67-71). En consecuencia, se **condena a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** al pago por las siguientes cantidades:

- \$**** **** **** **** (**Son: **** **** **** ******) por concepto de aguinaldo a razón de cuarenta días de salario, correspondientes hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (doce por ciento) anual, desde el mes de **** **** **** ****, hasta el mes de **** **** ****, lo anterior con fundamento el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud de Sonora, 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática;

- \$**** **** **** **** (**Son: **** **** **** ******) por concepto de prima vacacional, a razón de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo correspondiente hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, ello a

razón del 12% (por ciento) anual desde el año **** ** hasta el año **** **, así como el correspondiente a los dos periodos del año **** **, lo anterior con fundamento en los artículos 28, 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Como se determinó anteriormente, la cantidad de \$**** **, (Son: **** **), sirvió como base para determinar las cantidades correspondientes a las prestaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional.

Por otro lado, con respecto al reclamo sobre el pago de 10 días de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2019, es **improcedente** su reclamo por dos razones fundamentales. En primer lugar, ya que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece claramente que aquellos que quienes no hagan uso de ellas durante los periodos que señala esta ley no pueden posteriormente invocar ese derecho ni exigir compensación económica, además, según el informe (ff. 910-915) emitido por la autoridad en fecha 20 de octubre de 2023, concatenado con el testimonio de **** ** (ff.1087-1093) proporcionado por la parte demandada, se confirma que el demandante disfrutó de su segundo periodo vacacional del **** ** al **** **. De manera que, el informe de autoridad y la prueba testimonial, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal le concede valor y alcance probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diverso 803 y 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la multicitada ley burocrática, robustece la determinación anterior, concluyéndose que al demandante no le asiste el derecho para reclamar el pago de las vacaciones.

Por otra parte, como bien señala el propio trabajador en su inciso C) del capítulo de prestaciones, no le corresponde el pago de vacaciones a partir de la fecha del despido, lo anterior debido a que no se actualiza el adeudo de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, ya que como estableció la otrora

Cuarta Sala del más Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo (en misma aplicación supletoria), el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese adeudo, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J. 51/93** emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 207732, octava época, materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. núm. 73, enero de 1994, página 49, de rubro y texto siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

Ahora bien, como consecuencia de la procedencia de la acción principal, se tiene que respecto a los aumentos salariales reclamados por el trabajador, resulta **parcialmente procedente su pago**, debido a que, como se explicó en párrafos anteriores, la acción principal se encuentra limitada a máximo de 12 meses, y por ende también sus aumentos, ya que dichas prestaciones forman parte del salario para efectos indemnizatorios. Asimismo, como consecuencia natural de tener relación jurídica laboral continuada, en los mismos términos y condiciones, como si no se hubiese interrumpido, es claro que le corresponden los aumentos salariales que haya sufrido el salario

durante la tramitación de presente juicio; sin embargo, en virtud que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos salariales correspondientes, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular incrementos salariales que haya sufrido el salario durante la tramitación de presente juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis I.13o.T.206 L de carácter orientador emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro digital 2018820, en materia laboral, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173, de rubro y texto siguiente:

“SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.”

Finalmente, derivado de la procedencia de la acción principal, **se condena a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, a pagar las cuotas y aportaciones pendientes al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada la parte actora (demandante), mismos que deberán realizarse conforme a los porcentajes establecidos en la legislación del instituto de seguridad social respectivo, esto es, ya que todas las dependencias y entidades públicas están obligadas a cumplir con el pago de las cuotas y aportaciones destinadas a garantizar los beneficios sociales de los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social, permitiéndoles acceder a los diversos seguros

contemplados en dicho régimen obligatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en artículo 123 [apartado B) fracción XI] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia del Servicio Civil.

En las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta **PROCEDENTE** la acción principal intentada por el demandante, y por consiguiente, se condena a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, a la reinstalación del **C. **** *
**** ***, en el puesto de **** *
**** * en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, los aumentos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, además del pagar las cuotas y aportaciones pendientes al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada la parte demandante, en los términos señalados en párrafos anteriores; y por otra parte, se **absuelve** a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** al pago por concepto de vacaciones reclamados por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de

Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Ha **PROCEDIDO** la acción principal intentada por el **C. ******* en contra de **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** por las razones expuestas en **último considerando (VIII)** de la presente resolución, y, en consecuencia:

TERCERO: Se **condena** a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** a la reinstalación del **C. *******, en el puesto como ********* en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago por la cantidad de **\$******* **(Son: *****)** correspondientes a salarios caídos por un período máximo de doce meses, así como a los intereses generados sobre esta cantidad, a una tasa del 12% anual hasta *********, y proporcionalmente al 2% desde ********* hasta *********, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

CUARTO: Se **condena** a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, a pagar las cuotas y aportaciones pendientes al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada el demandante, aumentos salariales, así como al pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, por las siguientes cantidades:

- **\$***** (Son: *****)** por concepto de aguinaldo a razón de cuarenta días de salario, correspondientes hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (doce por ciento) anual, desde el mes de *********, hasta el mes de *********.

- **\$***** (Son: *****)** por concepto de prima vacacional, a razón de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo correspondiente hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, ello a

razón del 12% (por ciento) anual desde el año dos mil veinte hasta el año dos mil veintitrés, así como el correspondiente a los dos periodos del año dos mil diecinueve.

Las anteriores condenas, en virtud de las razones expresadas y conforme a lo dispuesto en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

QUINTO: Se absuelve a la patronal demandada **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, al pago por concepto de vacaciones, por las razones expresadas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

SEXTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los incrementos salariales que haya sufrido el salario durante la tramitación de presente juicio, así como las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada el demandante, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/LGBP*.:.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 361/2023, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.** -